



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-731/2025

RECURRENTE: ALEJANDRA
GUADALUPE PÉREZ CERISOLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER Y
EMMANUEL QUINTERO VALLEJO²

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco³

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG953/2025 emitida por el CG del INE en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La recurrente fue candidata a juzgadora del 02 distrito judicial, en la especialidad administrativa, en la Ciudad de México y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades, por lo que le impuso diversas sanciones.
2. Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso de apelación, por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

¹ En adelante, CG del INE.

² Colaboró: Itzel Lezama Cañas y Salvador Mercader Rosas

³ En los subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la apelante y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los hechos siguientes:
4. **1. Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución impugnada.
5. **2. Recurso de apelación.** El nueve de agosto, la recurrente interpuso el presente medio de defensa.

III. TRÁMITE

6. **1. Turno.** Mediante acuerdo de la magistrada presidenta, se turnó el recurso al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
7. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió a trámite el recurso y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

8. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una candidata a juzgadora de distrito en contra de la determinación que la sancionó por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.⁵

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a); 256, fracción II de la Ley Orgánica; 40, numeral 1, inciso b); y 42 de la Ley de Medios.

El recurso reúne los requisitos de procedencia⁶ tal y como se demuestra a continuación:

9. **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
10. **2. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, ya que el acuerdo impugnado fue aprobado el veintiocho de julio y notificado a la recurrente el cinco de agosto⁷. Por lo tanto, si la apelación se interpuso el nueve de agosto ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.
11. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece una candidata juzgadora de distrito, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones que le fueron impuestas.
12. **4. Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

13. La recurrente impugna las conclusiones sancionatorias siguientes:

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
06-JJD-AGPC-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar el estado de cuenta bancario correspondiente al periodo comprendido del 1 al 16 de abril y del 17 al 28 de mayo 2025.	Falta formal	\$565.70
06-JJD-AGPC-C2. La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña.	Falta sustantiva o de fondo	\$2,262.80
06-JJD-AGPC-C4. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$32,927.00.	Falta sustantiva o de fondo	\$565.70
06-JJD-AGPC-C5. La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por	Falta sustantiva o de fondo	\$565.70

Conclusión 06-JJD-AGPC-C1: Omisión de presentar estados de cuenta bancarios

Determinación del Consejo General

14. La Unidad Técnica de Fiscalización⁸ detectó que la recurrente no presentó oportunamente los estados de su cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña.
15. Por tanto, mediante el Oficio de Errores y Omisiones⁹ se le requirió presentar los estados de cuenta de marzo, abril y mayo.
16. La recurrente entregó la documentación dentro de la etapa de corrección, pero la autoridad determinó que no quedó atendida la observación, puesto que solamente proporcionó los estados de cuenta del periodo de diecisiete al treinta de abril, y primero al dieciséis de mayo. Es decir, estimó que faltaron los estados de cuenta de los periodos del primero al dieciséis de abril, así como del diecisiete al veintiocho de mayo.

Agravio

17. La recurrente sostiene que la determinación es ilegal porque la autoridad incurrió en falta de exhaustividad en la revisión de la información cargada en el MEFIC y de la documentación anexa al Informe Único de Gastos y a la respuesta al OEyO. Afirma que en dichos documentos se incluyó el contrato de apertura de cuenta y los estados de cuenta de marzo, abril y mayo, con lo cual quedó atendido el requerimiento.

⁸ En adelante, UTF.

⁹ En adelante OEyO.



18. Alega que la sanción la deja en estado de indefensión, pues el requerimiento inicial fue genérico (estados de cuenta de marzo, abril y mayo), pero en la resolución se le sanciona por periodos específicos (del primero al dieciséis de abril y del diecisiete al veintiocho de mayo), cambiando el objeto de la revisión.
19. Además, argumenta que la autoridad no valoró de manera integral la información ni la documentación presentada, pese a que incluso solicitó información a terceros (SAT, UIF, CNBV), con lo que se acreditó plenamente el origen y destino de los recursos de campaña.

Decisión

20. El agravio **es infundado**, por una parte, e **inoperante** por la otra. Lo infundado radica en que, contrario a lo que afirma la actora, no se le dejó en un estado de indefensión al sancionarla por no haber presentado los estados de cuenta bancarios de dos periodos específicos.
21. Como se señaló previamente, la UTF le requirió a la actora que presentara los estados de cuenta de todos los meses de marzo, abril y mayo. Al revisar la documentación aportada en respuesta al OEyO, la UTF advirtió que respecto del mes de marzo, dado que la actora señaló que en ese mes aún no tenía su cuenta, se tuvo por atendida esa observación.
22. Sin embargo, respecto de los meses de abril y mayo, advirtió que entregó solo un estado de cuenta, que comprende el periodo del diecisiete de abril al dieciséis de mayo, es decir, faltaron los periodos del primero al dieciséis de abril, y del diecisiete al veintiocho de mayo.
23. En este sentido, no le asiste la razón a la actora al estimar que se le está sancionando por la falta de entrega de documentación de periodos específicos diversos a los previamente observados, pues desde que se remitió el OEyO era claro que debía presentar los estados de cuenta **que abarcaran todos los periodos comprendidos desde marzo hasta mayo**.

24. De forma que, si la actora fue omisa en presentar la documentación bancaria que respaldara todo ese periodo, entonces fue acertado que la responsable le sancionara por no haber presentado la documentación **de todo el periodo solicitado**.
25. Por tanto, no se le dejó en estado de indefensión, pues desde el OEyO se le solicitó entregar la documentación bancaria de todo un periodo y la razón por la que se le sancionó fue porque entregó solo una parte.
26. Por otro lado, esta Sala Superior tampoco encuentra alguna razón que justifique otorgarle la razón a la actora, puesto que, si ella misma señaló que abrió su cuenta bancaria el mes de marzo, entonces tenía la obligación de acreditar ante la UTF su estado de cuenta de todo el periodo de abril y todo el periodo de mayo.
27. Además, al responder al OEyO, no hace valer argumentos encaminados a señalar alguna imposibilidad para contar con dichos estados de cuenta, por lo que esta Sala Superior no cuenta con elementos para estimar que le puede asistir la razón.
28. Además, el agravio también es **inoperante** puesto que la actora se limita a señalar que entregó la documentación solicitada, y que el INE llevó a cabo una deficiente revisión de la documentación aportada. No obstante, esta afirmación es insuficiente para analizar si le asiste o no la razón, pues debió señalar de forma particular por qué el INE incurrió en una indebida revisión de la documentación entregada y, sobre todo, debió confrontar de forma directa las razones contenidas en el dictamen consolidado, por medio de las cuales se explicó que la actora no atendió la observación planteada.

Conclusión 06-JJD-AGPC-C2: Omisión de utilizar una cuenta bancaria exclusiva a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña de campaña

Determinación del Consejo General

29. La UTF detectó que la candidata registró operaciones de campaña en una cuenta que no era de uso exclusivo para el manejo de los recursos de campaña.
30. En el OEyO se le requirió acreditar la apertura y uso de una cuenta a su nombre, exclusiva para la campaña. En su respuesta, la candidata presentó datos de cuenta y estados bancarios, pero la UTF concluyó que no se demostró que se tratara de una cuenta abierta y utilizada exclusivamente para los recursos de campaña.
31. El CG calificó la falta como sustancial, al considerar que impidió garantizar la trazabilidad y certeza del origen y destino de los recursos, lo que constituye una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de fiscalización.

Agravio

32. La recurrente controvierte que se le haya atribuido la omisión de utilizar una cuenta bancaria a su nombre para el manejo de los recursos de campaña. Sostiene que sí registró oportunamente la cuenta y los datos de localización en el MEFIC, y que entregó los estados de cuenta en las etapas normal y de corrección del Informe Único de Gastos, lo que permitió a la autoridad fiscalizar de manera completa el origen y destino de los recursos. Alega que no se vulneraron los principios de certeza ni de transparencia en la rendición de cuentas, pues el INE tuvo información suficiente, incluso proveniente de entes externos como SAT, UIF y CNBV.
33. En su concepto, la falta imputada, en caso de existir, solo configuraría una mera puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados, sin afectarlos de manera directa, por lo que no debió calificarse como grave ordinaria, sino como una infracción leve.

Decisión

34. El agravio es **inoperante**, porque la actora parte de una premisa equivocada respecto de la infracción que se le atribuye.

35. En efecto, a pesar de que la actora refiere que entregó al INE la documentación requerida, por medio de la cual se podía constatar que la cuenta que utilizó para sus gastos de campaña sí estaba a su nombre, lo cierto es que el INE no le sancionó por esto.
36. La razón por la cual se le impuso una sanción es porque, si bien, sí entregó la documentación que permitía advertir que la cuenta bancaria estaba a su nombre, el INE detectó que **no se trató de una cuenta bancaria utilizada exclusivamente para el manejo de los recursos de su campaña.**
37. En este sentido, cabe precisar que, de acuerdo con las reglas de fiscalización para las personas candidatas en el proceso electoral extraordinario, uno de los requisitos que debían cubrir para contribuir con el INE en su tarea de fiscalización de recursos, era proporcionar una cuenta bancaria a su nombre que fuera de uso exclusivo para los gastos de la campaña.¹⁰
38. Así, como se puede advertir tanto del dictamen consolidado, como de la resolución impugnada, la razón por la que se sancionó a la actora fue porque la cuenta bancaria proporcionada a su nombre no se utilizó de forma exclusiva para los gastos de su campaña, sin que la actora refiera agravios encaminados a controvertir estas razones, de forma que el agravio es **inoperante.**
39. Por otro lado, la actora señala que es indebido que se le haya sancionado por poner en riesgo la transparencia y trazabilidad de los recursos. Alega que el INE siempre estuvo en posibilidad de verificar el debido uso de los recursos de su campaña, puesto que incluso requirió a diversas instituciones para que proporcionaran información respecto de los gastos de campaña erogados por la actora.
40. El agravio es **inoperante**, porque el hecho de que el INE haya requerido información a diversas autoridades no implica que la actora, en su calidad

¹⁰ Artículo 8, inciso c) de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales.

de candidata, no estuviera sujeta a las reglas en materia de gastos de campaña previamente aprobadas.

Conclusión 06-JJD-AGPC-C5: Pagos en efectivo mayores a 20 UMA por concepto de producción y edición de imágenes, spots y promocionales para redes sociales

Determinación del Consejo General

41. Durante el procedimiento de fiscalización, la UTF detectó que la persona candidata a juzgadora reportó erogaciones por concepto de producción y edición de imágenes, spots y promocionales para redes sociales, las cuales —según la autoridad— fueron cubiertas en efectivo en montos superiores al límite de 20 UMA por operación previsto en el artículo 27 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales¹¹.
42. Por tanto, en el OEyO le solicitó que entregara los comprobantes de pago o transferencias, así como las aclaraciones que estimara pertinentes.
43. En su respuesta, la actora señaló que en todos los casos había ya adjuntado la documentación justificativa y comprobatoria, y que dichos comprobantes de transferencia se habían cargado al MEFIC.
44. No obstante, la UTF estimó que no quedó atendida la observación pues, si bien, sí detectó que la actora adjuntó el comprobante de transferencia de uno de los hallazgos, señaló que, respecto de otro de ellos, no se localizó ningún comprobante de pago y tampoco se localizó que en el estado de cuenta se hubiera identificado el pago correspondiente. En ese sentido, estimó que la observación no quedó atendida.
45. En consecuencia, el CG concluyó que se actualizó una infracción de carácter sustantivo que pone en riesgo la trazabilidad de los recursos de campaña y calificó la falta como grave ordinaria.

¹¹ En adelante, Lineamientos de fiscalización.

Agravio

46. La recurrente controvierte que se le haya atribuido la realización de pagos en efectivo por montos superiores a 20 UMA, pues afirma que todos los gastos por producción y edición de imágenes, spots y promocionales para redes sociales fueron cubiertos mediante transferencias electrónicas, tal como se acredita con la documentación adjunta en el Informe Único de Gastos y en la respuesta al OEyO.
47. Señala que la autoridad omitió revisar de manera exhaustiva las constancias presentadas y, de haberlo hecho, habría advertido que no existieron pagos en efectivo. Además, sostiene que, aun suponiendo que hubiera algún pago en efectivo, su monto estaría por debajo del límite permitido, por lo que no existiría infracción ni procedería sanción alguna.

Decisión

48. El agravio es **inoperante**. Como se explicó previamente, la UTF estimó que la actora no había atendido la observación realizada en el OEyO, puesto que, a pesar de que afirmó que había cargado en el MEFIC la documentación que permitía acreditar que los pagos se hicieron mediante transferencia bancaria, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora no encontró ningún comprobante que permitiera afirmar esto.
49. En este sentido, el agravio de la actora es inoperante porque no basta que afirme, de forma genérica, que sí entregó la documentación solicitada, sino que es necesario que confronte las razones por las que la UTF estimó que no atendió la observación, o bien, que particularice en los comprobantes que, supuestamente, sí subió al MEFIC y que no fueron localizados por parte de la autoridad administrativa.
50. Además, si bien en su recurso la apelante pretende evidenciar, por medio de una tabla que agrega a su demanda, que los pagos realizados sí se hicieron mediante transferencias bancarias, esta información es la que debió proporcionar a la autoridad fiscalizadora al momento de responder al OEyO. Al no hacerlo, se estima que esta Sala Superior no está en

posibilidad de analizar el planteamiento, porque ha sido criterio de este tribunal que el recurso de apelación no consiste en la posibilidad de una nueva revisión en materia de gastos de campaña, puesto que esto corresponde de forma exclusiva a la autoridad administrativa.

Conclusión 06-JJD-AGPC-C4: Registro extemporáneo de operaciones en el MEFIC

Determinación del Consejo General

51. Durante el procedimiento de fiscalización, la UTF detectó que la persona candidata a juzgadora realizó el registro contable de diversas operaciones en el MEFIC fuera del plazo de tres días posteriores a su realización, acumulando un monto total de \$32,927.00, por lo que, al emitir el OEyO le solicitó que aclarara lo que a su derecho convenga.
52. En su respuesta, la actora se limitó a señalar que la autoridad en todo momento ha tenido a su disposición la información de las operaciones, lo cual confirma que en ningún momento se ha vulnerado la facultad de fiscalización. En consecuencia, la UTF estimó que la aclaración no quedó atendida.
53. La autoridad consideró que esta conducta constituye una falta sustantiva, al impedir que la fiscalización se realice en tiempo real, y determinó que se actualizó una infracción que afecta directamente los principios de certeza, transparencia y legalidad en la rendición de cuentas. En consecuencia, el CG calificó la falta como grave ordinaria.

Agravio

54. La recurrente controvierte la conclusión anterior, al señalar que el registro extemporáneo no obstaculizó ni impidió las facultades de verificación del INE, pues la fiscalización es un procedimiento integral que concluyó hasta el 28 de julio y en el que se atendieron los oficios de errores y omisiones, se entregaron estados de cuenta, contratos y demás documentación comprobatoria que permitieron a la autoridad revisar el origen y destino de los recursos.

55. Afirma que la autoridad no realizó un análisis completo ni valoró la información integrada en el MEFIC y en los informes en sus versiones normal y de corrección, así como la información recabada de terceros como el SAT, la UIF y la CNBV.
56. Finalmente, sostiene que, en el peor escenario, la conducta solo configuraría un riesgo o puesta en peligro de los bienes jurídicos, por lo que la sanción no puede calificarse como sustancial, sino como una falta de menor gravedad.

Decisión

57. El agravio es **infundado**, por una parte, e **inoperante** por la otra.
58. Es infundado el planteamiento relativo a que no se obstaculizó ni impidió las facultades de verificación del INE, así como que la conducta debió ser calificada con una menor gravedad.
59. Al respecto, las personas candidatas tienen la obligación de realizar los registros de sus gastos en tiempo real y hasta dentro de los tres días siguientes a su realización. Esta obligación está prevista tanto en el artículo 21 de los Lineamientos de fiscalización, así como en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización del INE¹².
60. Ahora bien, la actora se queja de la calificación que otorgó el INE a esta infracción, pues estima que la calificativa de grave ordinaria es indebida, puesto que se trató de una falta formal que no afectó el procedimiento de revisión y que tampoco se afectaron los principios que rigen a la función fiscalizadora.

¹² En adelante, Reglamento de fiscalización.



61. No obstante, el agravio es infundado porque el propio Reglamento de fiscalización señala, en su artículo 51, que el registro de operaciones fuera del plazo establecido es considerado una **falta sustantiva**.
62. Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que la omisión de reportar en tiempo real las operaciones contables impacta de forma directa en el ejercicio de la función revisora, a fin de garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos.¹³
63. En efecto, este Tribunal ha sostenido que la obligación de reportar las operaciones en tiempo real atiende a la necesidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos necesarios, **de forma oportuna y previa**, para llevar a cabo la revisión de los recursos.
64. En ese sentido, contrario a lo que afirma la actora, no es suficiente señalar que la documentación solicitada se proporcionó a la autoridad fiscalizadora, puesto que la exigencia de que se reporte en tiempo real responde a la naturaleza del proceso de revisión, el cual exige que la presentación de informes marque la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio.
65. De esta forma, resulta relevante que la autoridad fiscalizadora cuente con el reporte de las operaciones en tiempo real, porque con este se facilita que la revisión sea simultánea y, en consecuencia, se observe el principio de celeridad que caracteriza a los procesos de revisión en materia de fiscalización.
66. Así, esta obligación **no es meramente formal** y tiene como finalidad colaborar con la autoridad fiscalizadora para que esta, a su vez, pueda llevar a cabo el proceso de revisión de forma oportuna.
67. Además, tampoco es suficiente señalar que lo relevante fue que la autoridad fiscalizadora tuvo la información necesaria para llevar a cabo la revisión, pues como ya se señaló, existe una justificación para exigir que las operaciones se reporten en una determinada temporalidad.

¹³ Ver, por ejemplo, SUP-RAP-332/2022, entre otros

68. De igual manera, también cabe precisar que si bien, para la actora el hecho de que no haya reportado las obligaciones en tiempo real es una falta menor en tanto que no hubo un daño material en la revisión de fiscalización, lo cierto es que pierde de vista que la revisión de sus gastos de campaña no fueron los únicos que tuvo que llevar a cabo la autoridad fiscalizadora, y que, **precisamente por las cargas importantes de trabajo y el poco tiempo para realizarlas**, es exigible a las candidaturas observar debidamente sus obligaciones en materia de fiscalización.
69. Finalmente, es inoperante el agravio relativo a que el INE contó con la documentación necesaria para verificar los gastos de campaña de la actora, puesto que requirió a diversas instituciones. Lo inoperante radica en que, como ya se señaló previamente, el hecho de que el INE haya requerido información no implica que la actora, en su calidad de candidata, no estuviera sujeta al cumplimiento de las reglas en materia de fiscalización.¹⁴
70. Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados, lo conducente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes presentaron excusa; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez

¹⁴ Criterio similar se sostuvo al resolver el SUP-RAP-861/2025, entre otros.



Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.